PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año 2018, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los señores Ministros Mario L. Vivas, A. J. Panizzi y M. A. Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., F. en autos 'B., C. J. homicidio r-víctima - Trelew'" (expediente 100.305 — año 2017, carpeta 6164 OJ Trelew).**

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo obrante en la hoja 311: Donnet, Panizzi y Vivas.

El Juez M. A. Donnet dijo:

1. La causa llega a conocimiento de la Sala por una doble vía.

En primer lugar, el defensor de confianza A. O. M. dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia n° 50/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew (Código Procesal Penal, articulo 375), obrante entre las hojas 269 a 286 del expediente.

Por medio de la decisión aludida, los jueces de cámara confirmaron por mayoría la sentencia de condena a quince años de prisión que dictara el tribunal de mérito contra el señor F. J. E. C.. El nombrado fue hallado autor responsable del delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego, por el hecho ocurrido en Trelew el día 12/4/2015 en perjuicio de C. G. B. (Código Penal, artículos 79, 41 *bis* y 45).

En paralelo a la impugnación extraordinaria, la jurisdicción de este Tribunal también abarca la consulta de oficio pues se ha impuesto al acusado una pena privativa de la libertad superior a los diez años (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; CPP, artículos 69 inciso 1 y 377).

2. El hecho objeto de este proceso es el siguiente (hoja 191 y vuelta): "El día doce de abril del año 2015, siendo aproximadamente las 19:00 hs, R. B., su hijo G., M. B., R. B., G. C., y su primo L. C., se encontraban compartiendo unas cervezas en las afueras del comercio denominado C., sito en calle R. S., entre Pascual Daleoso y Paso de Indios del Barrio Abel Amaya. Allí llegó el imputado C. F. J., quien vestía una camiseta con los colores de Argentina -celeste y blanca-, bermuda color claro y se movilizaba en un vehículo marca Fiat Uno de color blanco, dominio colocado X. Al descender, el imputado se dirige al grupo de mención agrediéndolos verbalmente, e ingresa al comercio, al salir del mismo, continúa con la agresión verbal sobre las mismas personas, y se sube a su vehículo y apoya su paragolpes al vehículo Fiat Uno de color azul de propiedad de G. B., al cual lo desplaza unos metros haciéndolo impactar contra la reja de un inmueble cercano. Esta circunstancia provocó la reacción de los nombrados, quienes comenzaron a arrojar piedras al vehículo donde se encontraba el imputado, lo que habría provocado en el mismo algunos daños. Posteriormente, siendo aproximadamente las 22:00 hs., F. J. E. C., se hizo presente en el domicilio de la familia B., sito calle Gan Gan N° x entre Pascual Daleoso y Mamel de esta ciudad, quien descendió de un vehículo de color gris, marca Gol o Chevrolet Corsa, y munido de un arma de fuego calibre 11.25, sabiendo lo que hacía, conociendo el poder de fuego del arma que portaba, comenzó a disparar en forma reiterada hacia la ventana que da al frente, desde una distancia aproximada de unos 5 a 7 metros (al menos 4 orificios) como así también direccionó un disparo hacia la puerta del domicilio, este comportamiento lo desplegó con pleno y absoluto conocimiento de la presencia de personas en el interior, con total menosprecio por la vida humana, e indiferencia hacia el resultado mortal; el cual aconteció en la persona de C. J. B., quien se encontraba en el interior de la morada, recibiendo el nombrado un impacto de bala, el cual ingresó en la zona lumbar izquierda, con orificio de salida en la región axilar, provocando lesión hepática y pulmonar a raíz de la trayectoria del proyectil, lo que desencadenó la instalación de un paro cardiorrespiratorio secundario a cuadro de shock hipovolémico por sangrado agudo de las lesiones descriptas, y consecuentemente el deceso".

3. Para una mejor comprensión, considero necesario explicar el modo en que llevaré a cabo mi tarea de revisión.

La consulta constitucional es un procedimiento de control judicial exclusivamente concebido a favor de la persona sometida a proceso, se ejerce incluso sin instancia de la parte, y por su naturaleza no reconoce más límite que la prohibición de agravar la situación del inculpado.

Como consecuencia de lo antedicho, examinaré las sentencias de mérito y de impugnación de manera integral. Y en dicha tarea, analizaré con especial atención los agravios que sustentan el recurso de la defensa contra esta última decisión, y que sintetizaré a continuación.

4. La impugnación extraordinaria.

4.1. La parte objeta la materialidad del hecho y su autoría achacadas al señor C.. Sin embargo, del repaso de su recurso se advierte que el desarrollo concreto de su crítica en realidad se refiere al monto de la pena impuesta al reo (ver hojas 290 a 292 del expediente).

A tal fin, cita párrafos de los votos de los camaristas que en este punto conformaron la mayoría (Barrios y Defranco), así como de dos de los jueces del mérito (Moreno y Monti). Solicita que la sanción sea reducida, porque el estado de las cárceles y el mero encierro no cumplen el fin resocializador.

4.2. Cabe señalar, finalmente, que las partes no comparecieron ante esta Sala a la audiencia fijada en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal (ver hojas 300 y 310).

5. Concluida la reseña de antecedentes revisaré en primer lugar la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio.

5.1. La materialidad del hecho ilícito atribuido a F. J. E. C. no fue cuestionada por las partes. De todos modos, quedó debidamente acreditada por medio de la declaración del oficial J. D. S., quien llevó a cabo la primera intervención en el lugar, y entre otras actividades, labró un acta, secuestró diversos elementos y entrevistó al testigo G. C..

Entre otros elementos relevantes, del interior de la vivienda

se secuestraron varias balas de plomo con signos de deformación, en el patio trasero también se halló otra bala, mientras que en el frente del inmueble se encontraron numerosas vainas.

En virtud de la primera inspección ocular llevada a cabo a las 22:30 horas en el lugar del hecho (calle Gan Gan n° X, lote X, Trelew, vivienda de la familia B.), y de los informes fotográfico (n° 262/15) y planimétrico (n° 263/15), se estableció la existencia de rastros y huellas compatibles con el hecho investigado, vainas servidas, e impactos de bala en el inmueble, en la puerta de acceso, en el ingreso vehicular, etcétera. El sargento M. V. suministró detalles sobre estas diligencias de investigación.

Una segunda inspección ocular, practicada en horas de la madrugada en virtud de que los familiares de la víctima encontraron más evidencias, permitió obtener para la investigación más balas de plomo deformadas, varias vainas servidas, un cartucho a bala, y una muestra hemática en la vereda. También se secuestraron las cortinas, pues presentaban orificios compatibles con los disparos.

El fallecimiento de C. J. B. quedó establecido con el respectivo certificado de defunción, y en particular, con la autopsia y la declaración que al respecto prestó el médico forense A. H.. En virtud del examen practicado a la víctima, el experto concluyó que el proyectil de arma de fuego ingresó en la zona lumbar izquierda, transcurrió por sector esplénico, atravesó hígado, cúpula diafragmática, lóbulo basal y medio de pulmón derecho, peto esternocostal entre cuarto y quinto arco costal, y egresó de la cavidad a través de un orificio en la piel ubicado en la línea axilar anterior.

El trayecto del proyectil, agregó, fue de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, y la distancia estimada de disparo fue superior a un metro. Las lesiones poseían características de haberse producido en vida y en una fecha reciente a la muerte de la víctima. Las lesiones de vasos abdominales, hígado y pulmón, por el paso del proyectil, causaron un sangrado agudo que resultó el punto de partida de la instalación de una descompensación hemodinámica aguda (shock hipovolémico), con escasa chance de

sobrevida aún con asistencia inmediata. Este cuadro desembocó en un paro cardiorespiratorio que *y* provocó, en definitiva, el deceso de B..

5.2. La autoría del hecho, en cambio, fue controvertida por la defensa.

Para su debida demostración, los jueces valoraron los acontecimientos anteriores que sirvieron de contexto. Ellos tuvieron lugar en el mercado "Coronela" (calle R. S., entre Pascual Daleoso y Paso de Indios, barrio Abel Amaya, Trelew), a las 19:00 horas aproximadamente del día 12/4/2015.

Hasta ese lugar llegaron, luego de compartir un partido de fútbol, E. R. B. (padre de la víctima), G. B. (hermano), G. C., P. L. C. y R. B.. Allí bebieron cervezas y gaseosas, se quedaron frente al negocio, y luego llegó el acusado (también conocido como "E. C.") a bordo de un vehículo Fiat Uno de color blanco y vidrios polarizados. C. se bajó a comprar, tenía barba tipo candado, vestía una camiseta deportiva de Argentina o Racing (rayas celestes y blancas) y una bermuda de color claro. Los agredió verbalmente al entrar y salir del comercio, se subió a su vehículo, lo estacionó detrás del rodado de G. B. (un Fiat Uno de color azul), y lo empujó hasta hacer chocar el coche de B. contra la reja de una vivienda. Mientras los demás apedreaban el auto de C., R. se acercó de inmediato y lo tomó del cuello, pero lo soltó cuando C. hizo el ademán de sacar algo de la guantera. Luego se retiraron del lugar.

Con sus matices, estos testigos dieron versiones coincidentes sobre esta pelea, e incluso algunos hicieron referencias a la posibilidad de que C. estuviera armado en ese momento. G. B., incluso, reconoció a C. en el recorrido fotográfico llevado a cabo pocas horas después del homicidio.

Los policías M. del C. C. y A. T., convocados al lugar ante el desorden descripto, aportaron detalles coherentes con este relato. La cabo C. indicó que C. tenía sangre en la camiseta a la altura del hombro, mientras que T. vio una mancha de sangre en la cabeza del acusado.

A su turno, con las declaraciones de los ya citados R. B., y G. y P. C., más las de M. I. B., M. S. C. y L. B. (madre, pareja y hermana de la víctima, respectivamente), se pudieron reconstruir los hechos posteriores que concluyeron en la muerte violenta de C. J. B. a manos de F. C..

En efecto, luego de los incidentes frente al comercio, G. C. se dirigió hasta la casa de los B. y relató a C. lo sucedido. C. estaba esa noche en el living, viendo un partido de fútbol junto a su hermana L.. C. fue hacia el patio contiguo a conversar con M. I. y R., quienes estaban llegando a la vivienda. Los hermanos escucharon disparos en el living, C. se paró, y le dieron en la espalda. Corrió hacia el patio y le dijo a sus padres y a C. que le habían dado un tiro, que le dolía. Sus padres lo llevaron al hospital K. D. declaró, en tanto, haber visto cerca del mercado "L." (próximo a la casa de la familia B.), a una persona parada, como asustada, con un arma de fuego en la mano, y que vestía un pantalón corto y una camiseta de Argentina celeste y blanca. También observó que tenía una mancha de sangre en su hombro.

En paralelo, M. S. C. también estaba arribando a ese domicilio junto con una amiga. Mientras estacionaba su vehículo, vio a una distancia prudencial a una persona de fisonomía similar al acusado, que comenzó a disparar hacia la casa. Su amiga lo identificó como "E. C.". L., por su parte, huyó hacia el sector superior de la casa, y vio desde la ventana de la habitación a una persona que efectuaba los disparos, cuya vestimenta deportiva coincidió con la ya descripta.

Cabe destacar que la niña luego reconoció a C. en rueda de personas, y que esta situación le generó un impacto emocional inmediato (descompensación), un dato indicativo de la veracidad de su versión. Asimismo, en el debate también se escuchó una interceptación telefónica, en la que C. daba instrucciones sobre el aspecto físico de quien participaría de la rueda, con la finalidad de generar confusión en la niña, más sin suerte.

Según el contenido y conclusiones del peritaje criminalístico n° 131/15, a cargo de la experta A. P. M., los disparos a la vivienda se produjeron con el tirador en movimiento, descartándose que se desplazara en automóvil. La víctima se

encontraba en el interior de la casa, en el living y de espaldas a la puerta, cuando desde el exterior el victimario efectuó cinco disparos de arma de fuego, uno de los cuales ingresó por la puerta principal e hirió a la víctima en la zona lumbar izquierda.

Se pudo determinar, asimismo, que cerca de la medianoche C. regresó al domicilio de la familia B. y volvió a disparar contra la vivienda. Así lo relató L. B., de modo coincidente con la descripción y conducta de la persona vista en la ocasión por el testigo C. C. G.. También fue corroborado por el informe fotográfico n° 262/15 (ya citado), y las explicaciones brindadas sobre esta diligencia por los agentes policiales V. y S..

Si bien el acusado ensayó una defensa, no pudo ser verificada en virtud de la elocuente prueba de cargo reunida en su contra. Según F. C., ese día fue atacado por las personas que estaban frente al negocio, y se quedó en su casa como consecuencia de las lesiones sufridas.

Sin embargo, las declaraciones de los testigos de descargo (M. A., quien lo habría ayudado a regresar a su casa desde el comercio; y P. C. y N. F. A., su pareja y una amiga, quienes lo habrían cuidado y curado esa noche), evidenciaron serias contradicciones y omisiones que fueron correctamente señaladas por los magistrados del debate. Cada uno de ellos dio detalles diferentes sobre los horarios de los acontecimientos, la ropa del imputado, sus
acompañantes, el tipo de lesiones que tenía, etcétera.

Otro tanto puede afirmarse respecto de los testigos que declararon sobre los incidentes frente al negocio (M. C. y M. Q.), quienes tampoco concordaron respecto de la apariencia y vestimenta de C., y sobre los pormenores de su presencia frente al comercio.

5.3. El imputado F. C. fue considerado autor responsable del delito de homicidio simple, agravado por la utilización de arma de fuego (Código Penal, artículos 79, 41 *bis* y 45).

En efecto, con la prueba cargosa descripta en los puntos anteriores, el tribunal consideró que C. actuó con dolo eventual. Efectuó reiterados disparos con un arma de fuego de alto poder destructivo (calibre 11.25 mm), hacia el lugar en el que se encontraban varias personas. Lo hizo en un horario (nocturno) en el que es habitual que las familias estén reunidas en sus casas, y las

cortinas corridas -según refiriera la madre de la víctima- permitían ver hacia el interior. Se representó así la posibilidad de herir o matar a alguien, y pese a ello, emprendió -y repitió- su accionar de modo indiferente a la producción del resultado.

Los pormenores del contexto fáctico descripto permitieron que el tribunal de juicio descartara, con sólidos argumentos, la calificación legal alternativa propuesta por la defensa (abuso de armas en concurso con homicidio culposo).

5.4. Los magistrados del mérito impusieron a C. quince años de prisión. Para mensurar esta pena, a modo de circunstancias agravantes y atenuantes, tuvieron en cuenta -entre otras- los motivos banales del accionar de C.; su conducta posterior de ocultarse de la escena del crimen; el estado de indefensión de la víctima, sorprendida en horario nocturno, y que no habla participado de los incidentes anteriores; el riesgo creado con su conducta a terceras personas (en particular L. B.); la falta de antecedentes criminales del inculpado; etcétera.

5.5. La sentencia de mérito merece ser homologada. He repasado los fundamentos del tribunal de juicio sobre la materialidad del hecho, su autoría atribuida a F. J. E. C., la calificación legal y la sanción aplicable, y en todos los casos la argumentación luce inobjetable, y la certeza conseguida supera toda duda razonable.

6. Es turno de analizar la sentencia de revisión dictada por los jueces de la Cámara en lo Penal de Trelew. La materialidad y autoría fueron resueltas por unanimidad, mientras que la calificación legal y pena fueron establecidas por mayoría. Anticipo, desde ya, que habré de confirmar esta decisión por las consideraciones que desarrollo de continuo.

6.1. Los jueces del doble, conforme dieron adecuada respuesta, cada uno con sus matices, a los agravios que sustentaron el recurso ordinario, y que en lo esencial consistieron en; a) valoración del recorrido fotográfico y de la declaración de K. D.; b) difusión en las redes sociales de la imagen de C. antes de su detención; c) solicitud de cambio de calificación a homicidio

imprudente; y d) pedido de reducción de la pena.

Como ya señalé, el tribunal confirmó de manera unánime la materialidad y autoría del hecho. Los camaristas revisaron de manera integral la sentencia de primera instancia, y coincidieron en que la abundante prueba reunida contra F. C. -más allá de los planteos sobre el recorrido fotográfico y la difusión de su imagen- lo ubicó como único responsable de la muerte de C. B..

Nada puedo reprochar al razonamiento de los camaristas. Entre otras pruebas, repasaron las declaraciones de R., G. y L. B., M. I. B., K. D., M. S. C., R. B., G. C. y P. C., y de los policías A. T. y M. del C. C.. También incluyeron en su análisis los detalles relevantes de la dinámica del hecho que se obtuvieron con la faena criminalística (en particular, el citado peritaje n° 131/15), así como el reconocimiento positivo del acusado en rueda de personas.

6.2. La subsunción legal fue debidamente examinada por la Cámara, en particular el aspecto subjetivo de la tipicidad. Por medio de un razonamiento sensato y prudente, los magistrados evaluaron los aspectos cognoscitivos y volitivos, del dolo, y concluyeron en la ratificación de la calificación escogida por los jueces del debate.

6.3. Por último, con relación al pedido de reducción de la pena ante su inutilidad en las actuales condiciones carcelarias, el juez Barrios desarrolló sus argumentos para justificar la agravante genérica prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal, con citas varias de jurisprudencia, entre ellas de este Tribunal (causas "B." y "D."). El juez Defranco, en tanto, dejó a salvo su opinión y confirmó esta agravante en virtud de la doctrina del seguimiento de las decisiones de los tribunales de máxima jerarquía (Sala en lo Penal STJ, causa "D.", citada).

6.4. En síntesis, el discurso de justificación de los camaristas se ajustó, con holgura, a los parámetros exigidos por la sana crítica y por el máximo rendimiento revisor exigido por el doble conforme. En el marco de su jurisdicción, revisaron todas las pruebas directas

e indiciarlas tenidas en cuenta por el tribunal de juicio, aplicaron los principios de la experiencia, la lógica y la ciencia, y llegaron sin esfuerzo a conclusiones análogas a las de sus pares del mérito. Propongo, pues, que también se confirme la sentencia de impugnación.

7. Debo señalar, en cumplimiento de lo que anticipé en el punto **3**, que el agravio vinculado con el pedido de reducción de pena coincide con el formulado en la impugnación extraordinaria.

En tal sentido recuerdo, de modo preliminar, que esta Sala en lo Penal no es el tribunal competente para mensurar la pena, sino para revisar los fundamentos de su determinación y confirmación por otros jueces.

Dicho esto, opino, al igual que los camaristas que integraron la mayoría, que el argumento de la defensa solo consiste en afirmaciones genéricas y en abstracto sobre la finalidad de la pena. No contiene, a efectos de su examen por la Sala, un ataque concreto a las razones de los jueces precedentes que fijaron y ratificaron la sanción a C..

Nada justifica el accionar del imputado en su sesuda actividad desplegada en reiteradas acciones, tanto en la vespertina en el bar señalado, como en la nocturna en el domicilio de la víctima. Pero el estado de los lugares de detención no mejora la consideración del monto de la pena de un delito tan grave.

Enviar a la cárcel a quien ha sido declarado responsable de un crimen, puede hacer que otros consideren cuidadosamente los riesgos de conculcar derechos ajenos. Si las personas no toman conciencia sobre la justicia y necesidad moral de la exigencia legal de renunciar a sus armas, entenderán al menos que no les conviene actuar de un modo que conlleve fuertes penas (cfr. FLETCHER, George, *En*

defensa propia, New York, 1988, página 353).

Y, en cualquier caso, por las razones que he explicado al repasar las sentencias de grado y de revisión, estimo correcta la labor intelectual de los jueces que ya se han pronunciado sobre el punto. En ambas decisiones, la argumentación se fundó en los hechos comprobados y en las pautas legales que rigen la sanción punitiva.

8. En mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida en autos, con costas, y la confirmación de la sentencia 50/2017 de fecha 22/06/2017 (hojas 269 a 286).

Así voto.

El juez **A. J. Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en el sufragio anterior dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor de confianza de F. J. E. C., deducida en desmedro de la sentencia N° 50/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

Ingresaré directamente al tratamiento de los asuntos traídos, pues el ministro que lidera el acuerdo ya expuso los antecedentes del caso y describió los agravios del recurrente.

II. Seguiré el mismo temperamento que mi predecesor y, tratare en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio.

III. En el caso, no se halla debatida la materialidad del suceso.

Las causas del deceso de C. B. fueron explicadas en el debate

por el médico forense A. H., quien, además, suscribió el certificado de defunción.

El oficial J. D. S., fue la persona que acudió a la escena de crimen, labró el acta de intervención y secuestró proyectiles y vainas. El empleado policial M. A. V. también colaboró con las tareas de inspección ocular, tomando fotografías y efectuando secuestros.

El peritaje criminalistico de la oficial subinspectora A. P. M. determinó la mecánica del hecho, así como la ubicación de B. y del tirador. Los datos de este informe coincidieron con el relato brindado por la hermana del occiso, quien se hallaba en la vivienda, cuando la víctima fue alcanzada, en el living del domicilio, por un disparo.

M. I. B. y E. R. B., los padres del joven fallecido, estaban en el interior de la casa cuando su hijo fue herido. Ellos relataron cómo fue el ataque y coincidieron en que los disparos provenían de la calle y que ingresaron por la ventana que da al exterior.

IV. La cuestión atinente a la autoría fue controvertida por las partes. El acusador público consideró a C. el autor de los disparos que acabaron con la vida de B.. En tanto que la defensa del condenado, negó la participación de éste.

Para decidir, los magistrados trajeron los incidentes ocurridos la misma noche del suceso, aproximadamente una hora antes, en el mercado «C.», mientras E. R. B., G. B., G. C., P. L. C. y R. B. se hallaban bebiendo cerveza. Allí llegó el imputado (alias «E. C.») a bordo de su vehículo Fiat Uno de color blanco -vistiendo- una camiseta deportiva de Argentina o de Racing- a efectuar algunas compras, que agredió verbalmente al grupo y que cuando abandonó el lugar, subió a su vehículo y lo ubicó detrás del Fiat Uno de color azul de G., al que empujó hasta que éste último impactó contra unas rejas. Que R. se acercó a C. y lo agarró del cuello, pero lo soltó inmediatamente pues creyó, por un ademán que hizo el incuso, que estaba armado. Que los otros miembros del grupo apedrearon el rodado de «E. C.».

Que luego de este incidente, C. se dirigió a la

casa de los B. y comenzó a disparar, alcanzando a C., quien se hallaba en el living mirando un partido de fútbol.

De este tramo del suceso, dio cuenta L. B., hermana del occiso, quien se hallaba en el domicilio y tras escuchar las detonaciones, se dirigió a la habitación superior y desde allí, observó a un hombre que vestía una camiseta de Argentina, que llevaba algo en la mano derecha. Que esa misma persona -continuó- regresó a la medianoche y, nuevamente, efectuó disparos contra la vivienda. La menor reconoció a C. en la diligencia de rueda de personas.

M. S. C. vio, desde una distancia de media cuadra, a C. disparar contra la casa de J.. Lo describió como un hombre gordo, morrudo y con barba tipo candado.

K. D., vecina del barrio, también vio al incuso en cercanías a la casa de la familia B., con un arma en la mano, vistiendo una camiseta con los colores celeste y blanco, y un pantalón corto.

C. G. declaró que esa medianoche, luego del episodio que terminó con la vida de J., vio que C. volvió a la morada de los B. a bordo de un vehículo Gol bordó y efectuó varios tiros.

La coartada del condenado fue correctamente desechada por los magistrados. Éstos señalaron las inconsistencias y contradicciones en las que incurrieron los testigos ofrecidos por el imputado y el propio atribuido.

Por último, los sentenciadores. valoraron la conducta posterior del imputado, quien modificó su fisonomía y pretendió que un hombre se presentara en la diligencia de reconocimiento con las mismas características físicas que él tenía al momento del ataque mortal.

De esta manera, juzgo que la autoría del atribuido

en el fatal evento se encuentra debidamente motivada en el material probatorio anteriormente repasado.

V. Ratificaré la calificación legal escogida.

F. J. E. C. fue el ejecutor del disparo que acabó con la vida de C. J. B., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 7 9 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

Se probó que C. se ubicó frente a la vivienda de la familia B. e inmediatamente comenzó a efectuar disparos hacia el interior de la misma (provocando impactos de bala en la ventana, en los vidrios de ésta y en la puerta de acceso).

El incuso se representó la posibilidad de que alguno de esos disparos impactara en la humanidad de sus moradores (como ocurrió) y actuó de manera indiferente, desdeñando ese riesgo.

VI. Por último, en lo tocante al monto de la pena seleccionada, el impugnante reiteró en esta instancia los argumentos esgrimidos al tiempo de deducir la impugnación ordinaria por ante la Cámara en lo Penal.

Ésta se ciñe a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay motivo para modificarla. Los jueces penales, cuando la determinaron y luego, los de la alzada, cuando la reexaminaron, hicieron una labor intelectual correcta, que tuvo en cuenta cada una de las circunstancias del caso para cuantificarla.

El estado de las cárceles constituye un extremo que no puede impactar en el monto de la pena, como lo reclama el impugnante. En todo caso, será una cuestión que deberá alegarse ante los jueces que controlan su ejecución.

VI. Por las razones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada por el defensor particular de F. J. E. C. (folios 290/292) y, consecuentemente, confirmar la sentencia N° 50/2017 de la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas 269/286), con costas.

Asi voto.

El Ministro **Mario L. Vivas** dijo:

I. Como se dijo al principio, dos son los temas que ingresan a esta instancia.

Por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de C.; por el otro, ingresa en función del instituto de la Consulta a raíz de la condena impuesta (Constitución Provincial, art. 179, punto 2 y CPP, art. 377).

II. Los antecedentes del caso brindados por el Juez que lidera el acuerdo me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

Antes de continuar, tendré en cuenta que la tarea de los jueces de mérito fue controlada por la Cámara en lo Penal, que confirmó la sentencia.

En cuanto a la impugnación extraordinaria, como bien lo indica el doctor Donnet, el punto de agravio se centra en el monto de la pena y solicita su reducción.

Por lo tanto, y siguiendo la metodología de mis colegas, analizaré de manera conjunta las cuestiones que llegaron a esta instancia.

III. Para empezar, diré que la materialidad del hecho se acreditó correctamente con los siguientes elementos probatorios:

a) El procedimiento policial llevado a cabo en el lugar que relató ante el tribunal el Oficial J. S..

b) Inspección ocular, e informes fotográficos y planimétrico,

que le permitió al tribunal conocer detalladamente ubicación, características y el estado en el que se encontraba el lugar donde se cometió el hecho. Luego, en el debate, el Sargento M. V. ratificó todo el procedimiento.

c) La autopsia que practicó el doctor A. H., y explicó la causa de la muerte de B..

d) Certificado de defunción de la víctima.

IV. La autoría fue materia de controversia, ya que la defensa lo cuestionó desde el inicio. No obstante, considero que este aspecto fue debidamente analizado y la imputación en cabeza de C. habrá de confirmarse.

Los magistrados valoraron los momentos previos al homicidio, y describieron los primeros incidentes ocurridos entre las partes. Escucharon a las personas que estuvieron en la reunión y dieron cuenta de lo sucedido.

Se logró demostrar que después de esta pelea, C. se dirigió al domicilio de B., munido de un arma de fuego, y que comenzó a disparar contra la vivienda, y que uno de los tiros dio contra la humanidad de la víctima.

Acudieron para confirmar este tramo del suceso a las declaraciones de L. B., que se encontraba con su hermano cuando comenzaron los disparos, de M. S. C., de K. D. y C. G.. Todos ellos apuntaron contra C., y lo indicaron como el sujeto que efectuó las detonaciones contra la casa.

Y, además, desecharon la coartada brindada por el encausado para demostrar que la noche del evento se encontraba en su domicilio. Es que la defensa material de C. no pudo ratificarse con la evidencia ventilada en el debate.

A su turno, también ponderaron distintos indicios que fortalecieron la imputación contra C., como la de intentar confundir a la testigo en el reconocimiento en rueda de personas, requiriendo a un sujeto que formarla parte de la

misma que se deje la barba candado.

De manera que juzgo que la autoría del atribuido se encuentra debidamente motivada y se apoya elementos probatorios contundentes.

V. La calificación legal escogida también será ratificada.

F. J. E. C. fue quien disparó con su arma de fuego y mató a C. J. B..

La acción descripta fue evaluada correctamente por los jueces, que para confirmar la existencia de dolo eventual señalaron: que el medio empleado, la cantidad de disparos, la dirección que se le dio a los mismos, y la certeza del autor que había personas, determinó que efectivamente el autor se representó que podía matar a alguien, y sin embargo le fue indiferente.

Los argumentos dados por el tribunal de mérito son sólidos y la conducta que analizaron fue correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (CP, arts. 79 y 41 bis).

VI. En cuanto a la pena que se eligió, observo que respeta el rango previsto por el código de fondo para el delito enrostrado.

Que la Alzada examinó y confirmó la sanción impuesta, y descartó los agravios que esgrimió la defensa, los cuales se reiteraron en esta instancia.

Esto me lleva a confirmar la pena seleccionada, y adhiero a las observaciones que hicieron mis colegas al sostener que el recurso no hace una crítica a los fundamentos que dieron los magistrados al imponer la sanción, sino más bien contiene consideraciones acerca de la finalidad de la pena, no aptas para este estado del proceso.

VII. Por todo lo expuesto propongo rechazar la

impugnación extraordinaria, con costas, y confirmar la sentencia venida en consulta.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- SENTENCIA ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por el defensor de confianza de F. J. E. C. (hojas 290 a 292), con costas;

2°) Confirmar la sentencia 50/2017 de fecha 22/06/2017 dictada por la Cámara en lo Penal de Trelew (hojas—a 286); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ÁNGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

MARIO LUIS VIVAS

REGISTRADA bajo el Nº 07 del Año 2018 CONSTE

José A. FERREYRA
SECRETARIO